



# BOLETÍN OFICIAL PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

EDITA:  
EXCELENTISIMA DIPUTACION  
PROVINCIAL DE SANTANDER

DEP. LEG., SA. 1. 1958  
IMPRESA PROVINCIAL  
GENERAL DAVILA, 83  
SANTANDER, 1978

INSCRITO EN EL REGISTRO DE PRENSA  
SECC. PERSONAS JURIDICAS:  
TOMO 13, FOLIO 202, NUM. 1.003

Año XLII

Sábado, 11 de marzo de 1978.—Número extraordinario

Página 289

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 20

Transcribiendo el Real Decreto 320/1978 del Ministerio de Agricultura, de 17 de febrero, por el que se desarrolla y perfecciona el Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio, y se regulan las elecciones a Cámaras Agrarias.

«La necesidad de regular las elecciones a las Cámaras Agrarias, contemplando las garantías que aseguran su plena democratización, aconseja perfeccionar el Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, que regula actualmente el funcionamiento de dichas Cámaras, con la elaboración de un Decreto adicional.

Consultadas distintas Organizaciones profesionales agrarias, se dicta el presente Real Decreto, que se enmarca en los criterios antes citados y que tiene en cuenta el reconocimiento del principio de la libertad de asociación sindical en el terreno agrario, de tal modo que estos órganos no limiten la libertad sindical ni los derechos de las Organizaciones de empresarios y trabajadores, a los que, en particular, les corresponden las acciones de reivindicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, el Consejo de Ministros, en su reunión del día diecisiete de febrero, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—El Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, se perfecciona, modifica y completa en la forma siguiente:

## SUMARIO

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### Gobierno Civil de Santander

Circular núm. 20. Transcribiendo el Real Decreto 320/1978 del Ministerio de Agricultura, de 17 de febrero, por el que se desarrolla y perfecciona el Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio, y se regulan las elecciones a Cámaras Agrarias ..... 289

#### Excma. Diputación Provincial de Santander

Anuncios de devoluciones de fianzas a favor de los contratistas que se mencionan ..... 294

### ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Santander ... 294

### ANUNCIOS DE SUBASTA

Ayuntamiento de Potes .. 295

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales ..... 296

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Santander. 296

Uno. Se añade al epígrafe II del artículo segundo lo siguiente:

«La propuesta de integración de las Cámaras Locales en la correspondiente Cámara Comarcal corresponderá al Pleno de cada una de las afectadas».

Dos. Se modifica el epígrafe I del artículo sexto, en el sentido de que el Pleno de la Cámara Local estará constituido por doce vocales, a excepción de aquellas cuyo censo electoral de titulares de explotaciones agrarias sea inferior a doscientos cincuenta, en cuyo caso estará constituido por ocho vocales.

Tres. Se suspende por seis meses la vigencia del artículo séptimo del Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, con el fin de establecer el procedimiento de acceso al Pleno de la Cámara Provincial de las representaciones de Sindicatos agrarios y demás Entidades previstas en el mismo.

Cuatro. El mandato de los vocales elegidos, conforme a las normas contenidas en el anexo de este Real Decreto, será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos nuevamente.

Cinco. Las actividades comerciales realizadas por las Cámaras Agrarias, en su ámbito respectivo, pasarán a régimen cooperativo, siempre que así lo aprueben sus correspondientes Plenos.

Artículo segundo.—Uno. Elegidos los vocales que constituyen las Cámaras Agrarias, conforme a lo establecido en el presente Real Decreto, y constituidos sus órganos de gobierno, éstos podrán, de conformidad con lo que prevean en sus Estatutos, adaptar el nombre de estos órganos colegiados a las denominaciones tradicionales de los mismos, conforme a su propia concepción.

Dos. Igualmente, el Ministerio de Agricultura establecerá normas para poder delimitar de entre las funciones de las Cámaras las de consulta y colaboración de

aquellas otras de carácter técnico que, por su dependencia del Ministerio de Agricultura, puedan contemplarse en el futuro en su perspectiva de traspaso hacia los organismos autonómicos.

**Artículo tercero.**—La elaboración de los censos de titulares de explotaciones agrarias y las elecciones para la formación de sus órganos de gobierno se regirán por las normas contenidas en el anexo único de este Real Decreto. Las elecciones tendrán lugar en todo el territorio nacional el día treinta de abril.

**Disposición final primera.** — A la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan extinguidos los órganos de gobierno de las actuales Corporaciones y, consiguientemente, cesan en sus funciones los miembros de las mismas, quedando sus actividades y funciones bajo la intervención del Ministerio de Agricultura hasta la celebración de las elecciones que se ordenan y toma de posesión de los nuevos miembros.

**Disposición final segunda.**—Uno. Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Para el conjunto de los plazos y términos a que se refieren este Real Decreto y su anexo, salvo que expresamente se disponga otra cosa, los días se entenderán siempre como días naturales.

Quedan derogadas cuantas disposiciones sobre la materia se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho. — JUAN CARLOS. — El Ministro de Agricultura, José Enrique Martínez Genique.

#### ANEXO

*Normas para formación de censos y regulación de elecciones a Cámaras Agrarias*

#### I. Titulares de explotación agraria

1.º Los censos electorales, que deban ser tomados como base de elección a vocales de las Cámaras

Agrarias, deberán incluir a todos los españoles, titulares de explotaciones agrarias.

2.º A los efectos del epígrafe anterior, se consideran titulares de explotaciones agrarias:

a) Toda persona natural o jurídica que desempeñe la efectiva gestión de la explotación económica, ejerza la actividad de una manera directa en nombre propio y asuma el riesgo de la misma, como propietario, arrendatario o en cualquier otro concepto análogo reconocido por la Ley.

b) Los hijos de los titulares de explotaciones agrarias, mayores de dieciocho años, que trabajan de modo directo, personal y exclusivo en actividades agrarias dentro de la explotación familiar, siempre que estén dados de alta en la Seguridad Social Agraria.

c) En los casos de explotación en común de la tierra o ganado, ya en forma de cooperativa agraria o sociedad agraria de transformación, los socios de las mismas, siempre que residan en la localidad donde se celebre la elección.

#### II. Juntas de Censos Agrarios

3.º La organización, coordinación, vigilancia y elaboración de los censos corresponderá a las Juntas de Censos Agrarios, que se denominarán Central y Provincial en sus ámbitos y competencias respectivas.

La Junta Central tendrá su sede en Madrid, en el Ministerio de Agricultura, y las Provinciales en la Delegación de Agricultura correspondiente.

#### 4.º 1. Junta Central de Censo Agrario.

1.º Presidente: El Consejero permanente de Estado de mayor antigüedad en el cargo.

2.º Vocales:

El Director General del Instituto de Relaciones Agrarias, que actuará como vicepresidente.

El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura.

Un representante del Instituto Nacional de Estadística.

El secretario general del «Ira», que actuará como secretario de actas.

#### 2. Juntas Provinciales de Censo Agrario.

1.º Presidente: Delegado provincial de Agricultura.

2.º Vocales:

El Abogado del Estado, jefe de la provincia.

Un representante de la Delegación del Instituto Nacional de Estadística.

El secretario de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

Como secretario de actas, un funcionario designado por el presidente de la Junta Provincial.

5.º 1. Las Juntas del Censo quedarán constituidas en el noveno día siguiente a la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los cargos de presidente, vocal o secretario de las Juntas son obligatorios.

3. Cuantas cuestiones puedan presentarse relativas a las competencias, funciones y procedimiento de actuación de las Juntas se resolverán por referencia a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, en todo aquello que no se regule expresamente en la presente disposición.

#### III. Formación de censos

6.º 1. Los secretarios de las Cámaras Agrarias Locales, en el plazo de diecinueve días, a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», confeccionarán el Censo Agrario Electoral, y lo expondrán en los locales de las Comisiones Agrarias y de los Ayuntamientos respectivos, durante los siete días siguientes, y remitirán simultáneamente un ejemplar al presidente de la Junta Correspondiente.

2. Las reclamaciones sobre exclusiones indebidas, omisiones o errores en los censos, se dirigirán al secretario de la Cámara en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha inicial de exposición. Finalizado este plazo, el secretario deberá entregar, en las veinticuatro horas siguientes, a la Junta Provincial, las reclamaciones recibidas, que deberán ser resueltas en un plazo máximo de cuatro días.

3. Con las comunicaciones recibidas de la Junta Provincial se confeccionarán los censos electorales definitivos. Los secretarios de las Cámaras Agrarias, en su respectivo ámbito, los expondrán al público en los locales a que hace referencia el apartado uno del presente epígrafe, cuarenta y ocho horas después de finalizado el plazo a que se refiere el apartado anterior, y remitirán dos copias diligenciadas, certificando la fecha de exposición, a la Junta Provincial.

4. Contra la resolución de las Juntas Provinciales cabrá recurso ante la Junta Central en el plazo de los dos días siguientes, la cual resolverá en los cuatro días siguientes. En ningún caso el proceso de formación de censo quedará interrumpido por este recurso, que, en su caso, dará lugar a que se modifique el censo electoral al conocimiento de la resolución recaída.

#### IV. Electores y elegibles

7.º 1. Serán electores todos los españoles titulares de explotaciones agrarias, incluidos en el censo electoral agrario correspondiente, que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles.

2. Serán elegibles todos los españoles titulares de explotaciones agrarias que, reuniendo la cualidad de electores, no se encuentren sujetos a alguna de las causas de inelegibilidad que a continuación se reseñan:

a) Desempeñar cargo o función que haya sido conferido por Real Decreto, previa deliberación del Consejo de Ministros.

b) Ser funcionario del Ministerio de Agricultura, o de sus Organismos autónomos, así como pertenecer a Cuerpos o carrera cuyas normas propias establezcan la correspondiente incompatibilidad o inelegibilidad que, siempre en cualquier caso, se esté en situación de activo.

c) Ostentar el cargo de presidente de Diputación, Mancomunidad Interinsular y Cabildos, así como alcaldes de Ayuntamiento.

8.º La calificación de inelegibilidad respecto de quienes sean titulares de los cargos menciona-

dos en el epígrafe anterior, procederá desde cinco días antes a la proclamación de candidatos hasta la celebración de elecciones.

#### V. Juntas Electorales

9.º 1. Las Juntas Electorales quedarán constituidas por las Juntas de Censo Agrario, a las que se incorporarán los siguientes representantes:

A) A la Junta Central, los tres representantes de las organizaciones profesionales agrarias de ámbito nacional, legalmente constituidas con anterioridad a la publicación del presente Real Decreto, elegidos por sorteo entre los propuestos por cada una de ellas.

B) A las Juntas Provinciales se incorporarán tres representantes de organizaciones profesionales Agrarias de ámbito nacional o provincial, legalmente constituidas antes de la publicación del presente Real Decreto, por sorteo entre los propuestos para cada una de ellas.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, cada organización profesional podrá proponer un representante, con su suplente, en el plazo de dos días, a partir de la exposición de los censos definitivos, comunicándolo por escrito al secretario de la Junta.

El sorteo de los tres representantes, que actuarán como vocales, y de sus suplentes, lo realizará el presidente de la Junta al segundo día en sesión pública.

3. Estas Juntas quedarán constituidas dos días después del sorteo indicado, y el presidente de la Junta hará insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de sus miembros, así como en los diarios de mayor circulación de su ámbito.

4. Es competencia de estas Juntas la organización, vigilancia y ejecución de las operaciones electorales, así como resolver en su ámbito las consultas que, en relación con el proceso, se les eleven.

Les corresponden, asimismo, una vez realizado el escrutinio, la proclamación de los resultados y de los candidatos.

5. Las Juntas Provinciales determinarán, según el número de comarcas en que se divida la provincia, el número de vocales del Pleno de la Cámara Provincial que corresponda a cada una de dichas comarcas, de acuerdo con sus Censos.

#### VI. Procedimiento electoral

10. En las Cámaras cuyo censo de titulares de explotación agraria sea inferior o igual a 250 se elegirán ocho vocales mediante el siguiente procedimiento:

Los candidatos proclamados serán ordenados alfabéticamente en una lista, que figurará expuesta en los locales del Ayuntamiento y Cámara Local hasta la terminación del acto electoral.

Cada elector podrá dar su voto hasta seis candidatos, expresando su nombre y apellidos en una papeleta.

Las papeletas normalizadas se introducirán en las urnas en un sobre que, al igual que las papeletas, serán facilitados por la Junta Provincial.

Resultarán electos los ocho candidatos que obtengan mayor número de votos.

Serán nulas las papeletas que contuviesen más de seis candidatos.

11. En las Cámaras Agrarias cuyo censo electoral de titulares de explotación sea superior a 250 se elegirán 12 vocales mediante el siguiente procedimiento:

1. Cada candidatura que concurra a la elección deberá contener una lista de los doce nombres de los candidatos.

2. Cada uno de los electores sólo podrá dar su voto a una sola lista, sin introducir en ella modificación alguna ni alterar en la misma el orden de colocación de los candidatos.

3. El procedimiento de recuento de votos y de adjudicación de puestos se ajustará a lo establecido en el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, en su artículo 20.

#### VII. Formación de candidaturas

12. 1. Podrán proponer candidaturas:

a) Las Organizaciones Profesionales Agrarias debidamente legalizadas de ámbito provincial, superior al provincial o nacional, en la provincia a que pertenezcan las correspondientes Cámaras Agrarias. Asimismo, las federaciones y las coaliciones de unas y otras con fines electorales, siempre y cuando en los Estatutos de dichas Entidades se contemple la integración en las mismas de titulares de explotaciones agrarias.

Ninguna organización profesional, federación o coalición electoral podrá presentar más de una lista de candidatos para una misma Cámara Agraria Local.

Ninguna organización federada o coaligada para una Cámara Agraria Local podrá presentar candidatos propios para otra Cámara Agraria Local de la misma provincia.

b) Los candidatos que se presenten como independientes deberán ser avalados por al menos diez firmas de los componentes del Censo Agrario Electoral de su Cámara, cuando se trate de Cámaras de menos de 250 agricultores censados. El aval deberá ser garantizado ante el secretario de la Cámara Agraria correspondiente, acreditándose mediante exhibición del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los que firmen la proposición de candidaturas.

Cuando se trate de censos que comprenden más de 250 electores será necesario la firma de, al menos, el 4 por 100 de titulares, con avalistas de una candidatura.

2. Las candidaturas a que se refiere el apartado anterior incluirán la identificación de las organizaciones profesionales agrarias, federaciones y coaliciones mediante la denominación y, en su caso, la sigla o símbolo con el que aparezcan incluidas. Estos datos no podrán ser objeto de modificación durante todo el proceso electoral y deberán figurar necesariamente en todas sus candidaturas.

3. Coaliciones electorales:

La constitución de las coaliciones con fines electorales a las que se refiere el epígrafe anterior deberá hacerse constar con anterior-

idad a la presentación de candidatos a la Junta Central, en el caso de que la coalición se produzca para un ámbito superior a la provincia y a las Juntas Provinciales, si dicho ámbito fuera el provincial.

13. La Junta Central comunicará a las Juntas Provinciales la relación de Organizaciones profesionales agrarias que pueden participar en las elecciones, comprobando su depósito de Estatutos. En la misma comunicación especificará las coaliciones de cuya constitución se tuviera constancia, de acuerdo con lo establecido en el epígrafe anterior. Las Juntas Provinciales harán exponer públicamente, en los locales de la Cámara Agraria Provincial y en los propios locales de las Juntas, dicha comunicación inmediatamente que sea recibida.

14. Presentación de las candidaturas:

a) Las listas que presenten las Organizaciones, Federaciones o coaliciones deberán ir suscritas por personas que ostenten su representación fehacientemente.

b) Las demás candidaturas serán presentadas por sus promotores, acompañando las adhesiones o firmas avalistas. La identidad de los firmantes, así como su inclusión en el censo electoral, se acreditará ante la Junta mediante la certificación expedida por el secretario de la Cámara Agraria respectiva.

c) Las candidaturas en cualquier caso deberán presentarse acompañadas de declaración de aceptación por los candidatos y de declaración jurada de estar inscritos en el censo correspondiente.

1. Las candidaturas se presentarán mediante solicitud de proclamación, ante la Junta Provincial, hasta las veinticuatro horas del séptimo día, contado a partir del día siguiente al de la exposición pública de los censos definitivos.

2. En su caso, las candidaturas deberán expresar claramente los datos siguientes:

Primero.—La denominación de la Asociación, Federación, Coalición u Organización que la promueve, en el caso de Cámaras con

más de 250 titulares de explotación censados.

Segundo.—El nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ellas, debiendo figurar en las de las coaliciones la identificación específica de la Organización o Federación a que cada uno pertenezca o su condición de independiente.

Tercero.—El orden de prelación de los candidatos.

3. La Secretaría de la Junta Provincial extenderá diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación, y expedirá recibo de la misma, si le fuere solicitado.

4. Será requisito indispensable para la admisión por la Junta de las candidaturas por listas el nombramiento para cada una de un representante, que será el encargado de todas las gestiones de la respectiva candidatura cerca de la Junta, así como el llamado a recibir todas las notificaciones que ésta haya de practicar. El domicilio del representante, que podrá ser o no candidato, se hará constar ante la Secretaría de la Junta en el momento de la presentación de la lista.

5. Las candidaturas para la elección no podrán ser objeto de modificación alguna, una vez presentadas, salvo por fallecimiento o como consecuencia del trámite propio de subsanación de errores, en cuyo caso la candidatura se considerará válida con el número de candidatos que resten. Finalizado el plazo de presentación de candidatos, y pasados tres días, éstas serán firmes de hecho, quedando proclamados, salvo que concurra alguna causa de inelegibilidad o no inclusión en Censo, circunstancia que, denunciada o apreciada por la Junta Electoral, supondrá la exclusión.

16. En los supuestos de que el número de candidatos proclamados, tanto si el número de titulares —censados— fuera inferior o superior a 250, resultara menor al exigido por el Real Decreto que nos ocupa, la Junta Electoral Provincial podrá proclamar como candidatos a todos los electores inscritos en el censo correspondiente en cualquiera de los procedimientos

tos electorales establecidos en el presente anexo. En estos casos, el sistema electoral aplicable será el determinado para los supuestos de que el censo constara de menos de 250 inscritos.

### VIII. Votación, escrutinio, constitución de mesas y proclamación de electos

17. La votación se realizará el 30 de abril, desde las nueve horas hasta las trece horas de dicho día.

En cuanto a la constitución de mesas, escrutinio y proclamación de electos, se dictarán normas por la Junta Central, que se adaptarán a los criterios y normas del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo.

### IX. Elección de presidentes y vicepresidentes de la Cámara Local

18. 1. El tercer día siguiente a la proclamación como electos de los vocales de las Cámaras Agrarias Locales, éstos se reunirán, bajo la presidencia interina del vocal de más edad, para elegir de entre ellos, en votación separada, el presidente y vicepresidente primero y segundo de las mismas mediante el voto personal y secreto. Acto seguido se constituirá el Pleno, remitiendo duplicado del acta a la Junta Provincial Electoral.

2. Se considerarán elegidos quienes obtengan mayor número de votos en cada votación, y en caso de empate el de mayor edad.

### X. Elecciones a Cámaras Provinciales

19. 1. Con el fin de permitir una adecuada representación de las distintas Cámaras Agrarias Locales en la Cámara Provincial, se considerará a efectos estadísticos y censales, y con carácter provisional para estas elecciones, los Municipios agrupados, según las comarcas agrarias, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura en su publicación «Comercialización Agraria de España».

2. En el «Boletín Oficial» de cada provincia se insertará, por or-

den del presidente de la Junta Provincial, seis días después de la aprobación definitiva de los censos electorales locales, la relación de comarcas, Municipios y Cámaras Agrarias que integran cada una, en el ámbito de dicha provincia, y el número de vocales que les corresponden en la Cámara Provincial.

3. Los 24 vocales integrantes de la Cámara Provincial se asignarán a cada una de las comarcas en la forma siguiente:

a) Para cada comarca, un vocal fijo representante.

b) El resto, hasta el total de 24 vocales, proporcionalmente al censo electoral de cada comarca.

20. 1. El cuarto día siguiente a la celebración de la elección de presidente y vicepresidente de las Cámaras Agrarias Locales se reunirán sus Plenos para elegir de entre ellos los vocales representantes de la comarca, en los lugares que designe la Junta Provincial.

2. Serán electores todos los vocales de las Cámaras Agrarias Locales integrantes de la Cámara respectiva, y elegibles los que obtengan de entre ellos un 2 por 100 de aval del conjunto de vocales de la comarca, que habrá de presentar ante el presidente de la mesa sus candidaturas.

3. La mesa estará constituida como presidente, por el de más edad de los que lo sean de Cámara Agraria Local, y como secretario, el vocal más joven, siempre que ninguno de ellos sea candidato. Si lo fueran, serán sustituidos por los que le sigan con idéntica consideración.

4. Cada elector votará incluyendo en su papeleta tantos nombres como puestos a cubrir, proclamándose vocales provinciales los que obtengan mayor número de votos hasta completar los que correspondan a su comarca, decidiendo el empate la mayoría de edad.

5. A los efectos predeterminados en párrafos anteriores, la Junta Provincial Electoral habrá de dirigir al secretario de la Cámara Agraria donde haya de celebrarse la votación referida, certificación de la lista de vocales a que se hace

referencia en el presente epígrafe.

6. Del escrutinio se levantará acta, que será remitida a la Junta Provincial Electoral en el plazo de veinticuatro horas.

21. El séptimo día siguiente a la proclamación de los vocales electos de la Cámara Agraria Provincial, éstos se reunirán para elegir al presidente y vicepresidente de dicha Cámara en votaciones separadas.

Será presidente el que obtenga en su votación mayor número de votos, decidiendo en caso de empate la mayoría de edad.

Vicepresidente primero y segundo lo serán los que en su votación obtengan igual mayoría con igual condición respectiva en caso de empate.

### XI. Presentación de documentos y recursos electorales

22. En lo que se refiere a solicitudes, acuerdos, documentos y recursos, se estará a lo que establece el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, en cuanto sea de aplicación.

Cualquier infracción de las normas que se establecen en el anexo del presente Real Decreto, o en las disposiciones que pudieran dictarse para su ejecución, será comunicada al presidente de la Junta Electoral de su respectivo ámbito de forma inmediata, quien adoptará la decisión que considere oportuna en vista a garantizar la correcta ejecución del procedimiento electoral.

### Disposiciones finales

Primera.—En todo aquello que no figure previsto en el presente anexo y en relación con las elecciones, tanto a Cámaras Locales, como a Cámaras Provinciales, las Juntas aplicarán, con carácter supletorio, lo establecido en el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales («Boletín Oficial del Estado» del 23), en tanto pueda ser aplicable, ateniéndose al rango de la norma.

Segunda.—A los efectos de la confección del censo, en aquellas Cámaras Locales donde esté vacante la Secretaría, el delegado provincial de Agricultura enco-

mendará al secretario de la Cámara de alguna de las localidades más cercanas la confección del mismo.

A partir de la constitución de las Juntas de censo serán éstas las que prevean las suplencias que correspondan en cada momento.

Tercera.—Para el debido cumplimiento de lo establecido en el epígrafe VII, apartado 13 del presente anexo, la Junta Central podrá delegar en las respectivas Juntas Provinciales las funciones de comprobación de los depósitos de Estatutos de las Organizaciones Profesionales Agrarias.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 10 de marzo de 1978. El Gobernador civil, Gabriel Peña Aranda.

### EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

#### Sección de Vías y Obras

#### DEVOLUCION DE FIANZA

Solicitada por don Fermín Villar Quintana la devolución de la fianza para las obras de cerramiento en la finca de la Residencia Capitán Palacios, se hace público, a fin de que puedan presentarse en el plazo de quince días las reclamaciones pertinentes.

Santander, 7 de marzo de 1978. El presidente, Leandro Valle González-Torre.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

### EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

#### Sección de Vías y Obras

#### DEVOLUCION DE FIANZA

Habiendo sido solicitada la devolución de la fianza definitiva correspondiente a las obras de «urbanización en Mata, Jaín y Tarriba, Ayuntamiento de San Felices de Buelna, ejecutadas por el contratista don Jesús Valle Bolado, vecino de Muriedas (Camargo), se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del

vigente Reglamento de Contratación, a fin de que durante el plazo de quince días puedan formularse las reclamaciones a que haya lugar.

Santander, 6 de marzo de 1978. El presidente, Leandro Valle González-Torre.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

## ANUNCIOS OFICIALES

### DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE SANTANDER

#### SECCION DE ENERGIA

**Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander autorizando el establecimiento de la línea eléctrica aérea a 12 KV. «Cacicedo - Revilla - Vidriera»**

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial a petición de «Electra de Viesgo, S. A.», solicitando autorización y declaración, en concreto, de su utilidad pública para el establecimiento de la instalación eléctrica citada, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, sobre autorización administrativa de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2.619/1966, sobre declaración de utilidad pública de las mismas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viesgo, S. A.», la instalación eléctrica citada, cuya finalidad será unificar en una sola línea los tramos «Cacicedo-Revilla», en apoyos comunes con la de igual título, y «Revilla - Vidriera», aprobada como «Vidriera-Revilla».

Sus características principales son las siguientes:

Línea aérea trifásica.

Longitud: 6.649 metros, de los cuales 3.688 metros en apoyos comunes con la línea «Cacicedo-Revilla». El resto, 2.961 metros, corresponden a la línea «Vidriera-Revilla», que fue autorizada con fecha 23 de julio de 1976.

Origen: Subestación de Cacicedo.

Final: Subestación de Vidriera.

Capacidad de transporte: 6.500 KVA.

Apoyos: Hierro galvanizado, en celosía.

Herrajes: De acero estampado.

Tensión: 12.000 voltios.

Conductor: Cable al-ac LA-110 de 116,2 milímetros cuadrados de sección total.

Aislamiento: Aisladores de vidrio templado, tipo 1.507 del Catálogo Esperanza, S. A. Carga de rotura: 8.500 kilogramos.

Asimismo, declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre la expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras el peticionario de la misma no cuente con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre.

Santander a 27 de febrero de 1978.—El delegado provincial, Manuel Aybar Gállego.

### DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA DE SANTANDER

#### SECCION DE ENERGIA

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander, a petición de Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.», con domicilio

en calle Gardoqui, 8, Bilbao, solicitando autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de una instalación eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, sin que se haya formulado oposición y objeción,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander, a propuesta de la Sección de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación eléctrica siguiente:

Expediente número 4.571-7.  
Término municipal afectado: Guriezo.

Características principales:

Centro de transformación tipo intemperie, de 7,5 KVA., relación 5.000/230 V., denominado «Torquiendo Alto», número 167, con su aparamenta de protección, medida y maniobra.

Finalidad de la instalación: Atender las necesidades de energía en la zona, y aprobar su proyecto de ejecución.

Dicha autorización se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, Orden Ministerial de Industria de 1 de febrero de 1968, y con las condiciones generales 1.ª y 5.ª del apartado 1 y la del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 1.775/1967, de 22 de julio.

Santander a 16 de febrero de 1978. — El delegado provincial, Manuel Aybar Gállego.

### DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA DE SANTANDER

#### Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente número 4.720-7.  
Peticionario: Servicio Municipalizado de Abastecimiento de Aguas de Santander.

Lugar donde se va a establecer la instalación: Soto Iruz.

Finalidad de la instalación: Suministro de energía eléctrica para las obras de ampliación del abastecimiento de aguas a Santander.

Características principales:

Línea aérea trifásica, sobre apoyos de madera, derivada de una existente propiedad de «S. A. Electrica Pasiega».

Final en centros de transformación en túneles de Colsa y El Soto.

Longitud total, 1.295 metros.

Conductor de aluminio-acero LA-56.

Dos transformadores tipo intemperie, 12.000/380 V., de 250 y 185 KVA.

Red de distribución en baja tensión.

Aparamenta de seguridad, medida y maniobra.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 2.567.000 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Sección de Energía, sita en Castelar, 13, y formularse al mismo tiempo las reclamaciones por duplicado que estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 16 de enero de 1978.  
El delegado provincial, Manuel Aybar Gállego.

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### AYUNTAMIENTO DE POTES

#### Anuncio

#### Subasta de arrendamiento de un local destinado a pescadería, propiedad del Ayuntamiento de Potes

De conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento, de fecha 2 de diciembre de 1977, y lo dispuesto en los artículos 313 de la Ley de Régimen Local, artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y artículo 25 del

Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncia la siguiente subasta:

1.º Objeto del contrato.—Arrendamiento de un local propiedad del Ayuntamiento de Potes, que deberá ser destinado por el arrendatario a pescadería.

2.º Tipo de licitación.—El precio del arrendamiento será de pesetas 36.000 anuales, y sufrirá un aumento anual equivalente al incremento del coste de la vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo competente.

3.º Plazo de arrendamiento.—Será de veinte años, a partir de la formalización del contrato en escritura pública.

4.º Pagos.—Se efectuarán por el arrendatario en los cinco primeros días de cada trimestre vencido.

5.º Pliego de condiciones.—Estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, desde las nueve a las catorce horas, desde el día de la publicación del anuncio hasta el anterior a la subasta.

6.º Garantía provisional.—Se fija en la cantidad de 10.000 pesetas, para participar en la subasta.

7.º Garantía definitiva.—Será el 4% del importe de la adjudicación.

8.º Propositiones.—Se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, de las nueve a las catorce horas, el día siguiente al de la publicación del anuncio, hasta el anterior al señalado para la subasta, y con sujeción al modelo que al final se inserta.

9.º Apertura de plicas.—Se verificará en la Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente al en que se cumplan veinte días hábiles, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

#### Modelo de proposición

«Don..., con domicilio en..., con Documento Nacional de Identidad número..., expedido en..., en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de...), toma parte en la subasta de arren-

damiento de un local propiedad del Ayuntamiento, para ser destinado durante el plazo de arrendamiento a pescadería, cuyo anuncio ha sido publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número... de fecha..., a cuyo efecto hace constar:

a) Ofrece el precio de... pesetas anuales.

b) Bajo su responsabilidad, declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

c) Acompaña documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional para participar en la subasta.

d) Acepta cuantas obligaciones se derivan de los pliegos de condiciones de la subasta.

(Lugar, fecha y firma.)»

Potes a 1 de marzo de 1978.—

El alcalde, José María Palacios.

462

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

#### Sala de lo Contencioso - Administrativo

##### Edicto

Por el presente anuncio, se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 26 de 1978, interpuesto por el Ayuntamiento de Liendo, representado por don Julián de Echevarrieta Miguel, contra el fallo dictado por el TEAP de Santander, de fecha 31 de octubre de 1977, reclamación número 111 de dicho año, referente a liquidación girada por la Oficina Liquidadora de Laredo por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el

fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos a 15 de febrero de 1978.—El secretario, Antonio Tudanca.—Visto bueno, el presidente, Antonio Nabal.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

#### Sala de lo Contencioso - Administrativo

##### Edicto

Por el presente anuncio, se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 32 de 1978, interpuesto por Pedro de Paz Luengo, catedrático del I. N. Bachillerato Mixto de Camargo, de Santander, contra la desestimación tácita por silencio administrativo de petición de abono de remuneraciones devengadas por servicios prestados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 4 de febrero de 1978. El secretario, Antonio Tudanca. Visto bueno, el presidente, Antonio Nabal. 241

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

«Residencia Madres Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús» ha solicitado de esta Alcaldía licencia para instalar un depósito de 7.500 litros de gasóleo «C», en sus-

titución de otro, a emplazar en Paseo Pérez Galdós, número 41.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a), del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santander a 16 de febrero de 1978.—El alcalde (ilegible).

### AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

«Residencia Madres Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús» ha solicitado de esta Alcaldía licencia para instalar un tanque de 7.500 litros de gasóleo «C», para servicio de calefacción, a emplazar en Paseo de Pérez Galdós, número 41.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a), del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santander a 14 de febrero de 1978.—El alcalde (ilegible).

### “BOLETIN OFICIAL” DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual .....	350
Suscripción semestral .....	200
Suscripción trimestral .....	100
Núm. suelto del año en curso	3
Núm. de años anteriores .....	5
Inserciones.—Cada palabra ...	2

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado.)